

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4522233 Radicado # 2021EE03412 Fecha: 2021-01-09

Proc. #

89999094-1 - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA (EAAB-ESP)

Tercero:

Dep.:

SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Folios 14 Anexos: 0

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

### **RESOLUCIÓN No. 00038**

### "POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

## LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### L **ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado No. 2019ER171750 del 29 de julio de 2019, La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAB E.P.S., con NIT. 899.999.094-1, a través de la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, Gerente Corporativa Ambiental, solicitó permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada El Chuscal para el proyecto "Construcción de un (1) cabezal de entrega del sistema de alcantarillado pluvial a la quebrada El Chuscal en la localidad de San Cristóbal" ubicado en la Calle 17D Sur por Carrera 17A Este, UPZ- 37 Santa Isabel en la Localidad los Martires de esta ciudad.

Que mediante Auto No. 03923 del 4 de octubre de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada El Chuscal para el proyecto "Construcción de un (1) cabezal de entrega del sistema de alcantarillado pluvial a la quebrada El Chuscal en la localidad de San Cristóbal" ubicado en la Calle 17D Sur por Carrera 17A Este, UPZ- 37 Santa Isabel en la Localidad los Martires de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 7 de octubre de 2019 a la Sra. MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, en calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 03923 del 4 de octubre de 2019 fue publicado el día 18 de noviembre de 2019 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 1 de 14





Que mediante el Radicado No. 2019ER271327 del 21 de noviembre de 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., remitió a la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, información complementaria dando alcance del Radicado No. 2019ER171750 del 29 de julio de 2019.

Que mediante Radicado No. 2019EE296350 del 19 de diciembre de 2019, esta entidad, informa a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. que será efectuada la visita de evaluación correspondiente a la solicitud del permiso de ocupación de cauce de la Quebrada El Chuscal.

Que mediante Radicado No. 2019IE296347 del 19 de diciembre de 2019, esta Subdirección, solicita a la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial atender la solicitud de la EAAB ESP en relación con el proyecto "Construcción de un (1) cabezal de entrega del sistema de alcantarillado pluvial a la quebrada El Chuscal en la localidad de San Cristóbal"

Que el día 17 de enero de 2019, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de esta entidad, realizo visita de evaluación al permiso de ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto "Construcción de un (1) cabezal de entrega del sistema de alcantarillado pluvial a la quebrada El Chuscal en la localidad de San Cristóbal", donde se identificaron las zonas a intervenir en el cauce de la quebrada El Chuscal.

Que mediante Auto No. 04712 del 17 de diciembre de 2020, se aclara el Artículo primero de la Auto No. 03923 del 4 de octubre de 2019, modificando la dirección del proyecto constructivo quedando así:

"ARTICULO PRIMERO. Iniciar el trámite administrativo ambiental de Permiso de Ocupación de Cauce, por La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAB E.P.S., con NIT. 899.999.094-1, a través de su Representante la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, Gerente Corporativa Ambiental sobre el cauce de la Quebrada El Chuscal para el proyecto "Construcción de un (1) cabezal de entrega del sistema de alcantarillado pluvial a la quebrada El Chuscal en la localidad de San Cristóbal", ubicado en la Calle 17D Sur por Carrera 17A Este, Barrio San Cristóbal Sur, UPZ32 San Blas en la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad".

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 6 de enero de 2021 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 04712 del 17 de diciembre de 2020 fue publicado el día 7 de diciembre de 2021 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 2 de 14





### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 09585 del 8 de octubre de 2020, en el cual se evalúo la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada El Chuscal para el proyecto "Construcción de un (1) cabezal de entrega del sistema de alcantarillado pluvial a la quebrada El Chuscal en la localidad de San Cristóbal", ubicado en la Calle 17D Sur por Carrera 17A Este, Barrio San Cristóbal Sur, UPZ32 San Blas en la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, del cual se precisa:

"(...)

### 5. CONCEPTO TÉCNICO

### 5.1 Desarrollo de la visita:

Durante la visita, el personal encargado de la ejecución de la obra indicó el proceso constructivo y las actividades a realizar. Posteriormente, se realizó un recorrido a los puntos de intervención en aras de corroborar la información allegada con la solicitud de permiso de ocupación de cauce, remitida a esta Secretaría como parte de la documentación requerida para el otorgamiento de este.

Como parte de la visita realizada el 17 de enero de 2020, que se constituye como la evaluación a Permiso de Ocupación de Cauce - POC, se realizaron las siguientes observaciones:

A la altura de la calle 17D Este, se evidenció la existencia de un cabezal de entrega en avanzado estado de deterioro, en donde adicionalmente se evidencia el establecimiento de estructuras de contención de desprendimiento de material, resultante de los fenómenos de remoción en masa que se presentan en la zona.

Durante el recorrido se evidenció un flujo de agua continuo con caudal reducido. Aguas arriba de la intervención proyectada se observó la existencia de una vía vehicular.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. manifestó la necesidad de reconstruir la estructura, debido a al alto caudal de la quebrada El Chuscal en épocas de lluvia y al riesgo relacionado con el arrastre del material que pudiese desprenderse tanto de la estructura como del suelo.

La intervención proyectada fue definida por el solicitante de carácter temporal y permanente, toda vez que inicialmente será demolida la estructura existente, generando aproximadamente 80 metros cúbicos de residuos de construcción y demolición. Posteriormente será construida una nueva estructura de cabezal de entrega.

No se evidencian olores ofensivos, no obstante, el flujo hídrico presenta turbidez.

Página 3 de 14





Se evidencian residuos en el cauce y en el corredor ecológico de ronda de la quebrada, relacionados principalmente con residuos domésticos y de construcción y demolición.

No se evidencian especies de fauna o individuos arbóreos susceptibles de afectación por el desarrollo de las obras. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. manifiesta que para las intervenciones proyectadas no requieren el desarrollo de actividades de aprovechamiento silvicultural. De la fotografía 1 a 4 se presenta el registro fotográfico de la visita de evaluación realizada el 17 de enero de 2020.

. . .

Por medio de visita de evaluación a permiso de ocupación de cauce llevada a cabo el 17 de enero de 2020, se verificó el objeto del desarrollo de la obra CONSTRUCCIÓN DE UN (1) CABEZAL DE ENTREGA DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL A LA QUEBRADA EL CHUSCAL EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL.

Con base en la información allegada a esta Secretaría por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y la plasmada en el acta de visita de evaluación por emergencia de permiso de ocupación de cauce llevada a cabo el 17 de enero de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP, CONSIDERA VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA LA QUEBRADA EL CHUSCAL: DE FORMA TEMPORAL para la demolición de la estructura existente Y DE FORMA PERMANENTE para la construcción de un nuevo cabezal de entrega, en las coordenadas indicadas en la tabla 1 del presente concepto técnico, por un periodo de doce (12) meses.

Es importante resaltar que no serán efectuados endurecimientos adicionales a los existentes, por tratarse de la reconstrucción de una estructura de entrega de aguas lluvias.

La ocupación temporal y permanente del cauce de la quebrada El Chuscal, permitirá adelantar obras de drenaje de aguas lluvias hacia la quebrada, contribuyendo con el aumento del caudal del cuerpo de agua, fomentando la recuperación del ciclo hidrológico, la reducción de riesgos de inundaciones, la adaptación al cambio climático y la conectividad de la estructura ecológica principal en la ciudad de Bogotá.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

Página 4 de 14





conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

"Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

- 1. Corredores Ecológicos de Ronda:
- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.
- 1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)"

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Página **5** de **14** 





Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1: "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 09585 del 8 de octubre de 2020, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce TEMPORAL PARA LA DEMOLICIÓN DE LA ESTRUCTURA EXISTENTE Y DE FORMA PERMANENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO CABEZAL DE ENTREGA, relacionadas en las siguientes coordenadas, y que estará en el expediente SDA-05-2019-2126.

No.	NORTE	ESTE			
1	96835.154	100235.881			
2	96840.192	100234.381			
3	96835.621	100237.317			
4	96840.352	100238.649			
5	96835.3923	100236.61			

Tabla 1. Coordenadas de intervención.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del

Página 6 de 14





ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el numeral No. 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: "Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."

Que, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1 a través de su Representante Legal, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER TEMPORAL Y PERMANENTE SOBRE LA QUEBRADA EL CHUSCAL, para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE UN (1) CABEZAL DE ENTREGA DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL A LA QUEBRADA EL CHUSCAL EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL" ubicado en la Calle 17D Sur por Carrera 17A Este, Barrio San Cristóbal Sur, UPZ32 San Blas en la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, trámite que se adelanta bajo el expediente SDA-05-2019- 2126.

PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso se otorga para ocupar de manera temporal y permanente sobre el cauce de la Quebrada el Chuscal, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 09585 del 8 de octubre de 2020, para LA DEMOLICIÓN DE LA ESTRUCTURA EXISTENTE (TEMPORAL) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO CABEZAL DE ENTREGA (PERMANENTE), a la altura de las siguientes coordenadas:

Página 7 de 14





No.	NORTE	ESTE			
1	96835.154	100235.881			
2	96840.192	100234.381			
3	96835.621	100237.317			
4	96840.352	100238.649			
5	96835.3923	100236.61			

Tabla 1. Coordenadas de intervención

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente permiso para efectuar la intervención dentro del cauce de la Quebrada el Chuscal se otorga por un término de doce (12) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce, podrá ser prorrogada, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

PARÁGRAFO CUARTO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

ARTÍCULO SEGUNDO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto técnico No. 09585 del 8 de octubre de 2020, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., debe radicar ante la SDA en cronograma final de obras en el término de 10 días calendario contados a partir de la

Página 8 de 14





fecha de notificación del acto administrativo que otorga el permiso de ocupación de cauce de la quebrada El Chuscal.

- 2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., debe garantizar que las obras ejecutadas sobre el cauce de la quebrada El Chuscal se encuentre en armonía con los usos permitidos y en el marco de la norma ambiental vigente.
- 3. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., de conformidad con sus funciones, será la directa responsable del manejo y funcionamiento de la quebrada El Chuscal por concepto de las intervenciones que sean adelantadas y deberá ejecutar el conjunto de actividades y procesos, que garanticen el cumplimiento de la norma vigente.
- **4.** En ninguna circunstancia podrá ser modificado el trazado del cauce de la quebrada El Chuscal.
- 5. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., debe garantizar la estabilidad hidrológica e hidráulica de la quebrada El Chuscal.
- 6. La responsabilidad del manejo de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de intervención se ejecuten, recae sobre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, siendo la principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental que le correspondan.
- **7.** Por ningún motivo se podrá interrumpir el flujo del cauce de la quebrada El Chuscal, durante la ejecución de las obras.
- 8. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., debe realizar el pago por concepto del seguimiento al permiso de ocupación de cauce, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor a cancelar.
- 9. Los residuos de construcción y demolición, resultantes del proceso constructivo, deben ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, debe realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención en la guebrada El Chuscal.

Página 9 de 14





- 10. Es responsabilidad del ejecutor o de quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, donde obtendrá un PIN de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual deberá realizar los reportes mensuales de los residuos de construcción y demolición generados en la obra, así como de las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012; procedimiento que deberá ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.
- 11. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., deberá adoptar medidas ambientales para las actividades de clasificación, aprovechamiento y tratamiento de los residuos de la construcción y demolición que se generen durante el desarrollo del proyecto, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y sus modificaciones en las Resoluciones 0715 de 2013 y 0932 de 2015.
- **12.** Para la ejecución de las obras se deberán tener en cuenta las pendientes actuales, la topografía del terreno y su relación con el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención.
- **13.** La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., debe tomar las medidas de protección necesarias durante la construcción para evitar la contaminación del cuerpo de agua de la quebrada El Chuscal.
- **14.** Al finalizar la ocupación del cauce de la quebrada El Chuscal, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., debe realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que estas presenten iguales o mejores condiciones a las registradas antes de la intervención.
- 15. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., debe remitir un informe en el cual exponga el cumplimiento a las actividades descritas en las medidas de manejo ambiental contenidas en los radicados remitidos como parte de la solicitud, en el término de diez (10) días calendario posteriores a la fecha de finalización de las obras. En éste deberá remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.
- **16.** La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., debe remitir un informe en el cual exponga el cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la

Página **10** de **14** 





Construcción, Segunda edición 2015 SDA durante la totalidad del desarrollo de la obra objeto del permiso en el término de diez (10) días calendario posteriores a la fecha de finalización de las obras.

- **17.** Si se requiere de la ejecución de trabajos de construcción en horarios nocturnos, se debe considerar la normatividad vigente y contar con la autorización de la Alcaldía Local respectiva, con el fin de mantener la integridad ecológica del área.
- **18.** Ninguna actividad del proyecto podrá generar afectaciones, ni perturbaciones derivadas por la iluminación que se llegare a requerir durante la fase de operación, por emisiones o ruido que alteren el comportamiento de la fauna silvestre o alteren la tranquilidad de la población residente cercana al área de desarrollo de las actividades.
- **19.** Las actividades e intervenciones que sean permitidas, en ningún caso podrán generar contaminación lumínica.
- **20.** Durante las actividades, no se podrá generar y/o aportar vertimientos líquidos o sólidos a las corrientes de agua, en cumplimiento con la Resolución 3956 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".
- **21.** Se prohíbe el aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción hacia canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.
- 22. En caso de suceder algún tipo de emergencia o falla mecánica de maquinaria localizada en las áreas de intervención del mismo, ésta deberá ser retirada inmediatamente de la zona. Está prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo en el cauce (cuerpo de agua), y en el corredor ecológico de ronda -CER
- 23. Se debe dar cumplimiento a la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Segunda Edición acogida mediante Resolución 01138 de 2013, adicionalmente todos los permisos que sean requeridos deberán ser solicitados ante la Dirección de Control Ambiental y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien realizará el control al cumplimiento de las normas ambientales durante la ejecución del proyecto.

Página **11** de **14** 





- 24. La limpieza de las herramientas, estructuras a instalar e implementos, solo se realizará en el sitio dispuesto para tal fin, alejado del cuerpo de agua, Corredor Ecológico de Ronda
  CER. El material resultante de esta limpieza se dispondrá conjuntamente con los escombros cumpliendo con la normatividad vigente.
- 25. Si se llegare a presentar derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc) sobre el suelo, se debe dar aviso al responsable o encargado por parte del Constructor de las contingencias y se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente, adicionalmente se deberá informar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente para que se realicen las acciones de mitigación necesarias. Si el volumen derramado es superior a 5 galones, debe trasladarse el suelo removido a un sitio especializado para su tratamiento, y la zona afectada debe ser restaurada de forma inmediata en similares o mejores condiciones a las existentes antes de las actividades. El plan de contingencia se debe ajustar al Plan Nacional contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas Decreto 321 del 1999.
- 26. Si llegara a ser el caso de presentarse un derrame de mezcla de concreto, ésta se deberá recoger y disponer de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se presentó el derrame se debe limpiar de tal forma que no exista evidencia del derrame presentado y si fuera necesario, se restaurarán o mejorarán los suelos, cuerpos de agua y vegetación afectada garantizando que los suelos quedarán en mejores condiciones a las iniciales. De presentarse esta situación, se debe informar obligatoriamente a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA.
- 27. La generación de residuos de tipo peligroso (trapos, estopas, metales, aserrín, cartones, plásticos, arenas, entre otros elementos o materiales impregnados de aceites, solventes, pinturas o cualquier sustancia con connotación de material peligroso) deberán disponerse a través de gestores autorizados por la Autoridad Ambiental y se deberá contar con las respectivas actas de disposición final de dichos residuos, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".
- **28.** No se podrán instalar canecas, centros de acopio, ni otro dispositivo para el manejo temporal de residuos sólidos dentro del Corredor Ecológico de Ronda CER.
- **29.** Cualquier daño en el Corredor Ecológico de Ronda del cuerpo de agua o cambios en la dinámica hídrica de este elemento será responsabilidad del ejecutor de las actividades.

Página 12 de 14





30. Será responsabilidad del ejecutor de las actividades, que la zona objeto de intervención persista en mejores condiciones paisajísticas de las que se encontraban antes de la ejecución de las obras, motivo por el cual se deberá implementar a cabalidad la plantación del arbolado descrito en el Acta Conjunta WR 441 de 2015 para el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada El Chuscal.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de inicio de actividades, durante los primeros cinco (5) días calendario de actividades y la culminación de las mismas, durante los cinco (5) días calendario posteriores a su terminación.

**ARTÍCULO SEXTO.** Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO OCTAVO.** En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO.** Publicar la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos

Página **13** de **14** 





establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

# NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 09 días del mes de enero del año 2021

**JUAN.MENA** 

SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

EXPEDIENTE: SDA-05-2019-2126.

(Anexos)

Elaboró:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	C.C:	1121333893	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202041 de 2020	FECHA EJECUCION:	09/01/2021
Revisó:								
PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201674 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/01/2021
PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	09/01/2021
Aprobó: Firmó:								
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	09/01/2021

Página **14** de **14** 

